

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00301 00  
Demandante : Banco Colpatria Multibanca S.A.  
Demandado : Claudia Yamira Buitrago Cárdenas



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La INSPECCIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA DE VILLAVICENCIO devolvió el Despacho Comisorio n°011 del 16 de marzo de 2020 porque en la diligencia de secuestro del inmueble n°230-165949 presentó oposición el Sr. DIEGO ALBERTO CASTRO RINCON.

Sobre la oposición al secuestro, el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso establece que *“a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*.

A su turno, el canon 309 sobre el particular contempla:

*“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*(...)*

*5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.*

*Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*

*(...)*

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

*8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel”*

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00301 00  
Demandante : Banco Colpatría Multibanca S.A.  
Demandado : Claudia Yamira Buitrago Cárdenas

Respecto del procedimiento de las oposiciones que se presentan en curso de una diligencia de secuestro, ha determinado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

**“Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.**

**La segunda, es que se acepte;** evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) **Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión», de modo que el «secuestro» no podrá realizarse.** Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió adelante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás».

(ii) **Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre» (numeral 5).**

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».

En ese orden, dispone el numeral 6 que **«cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda». Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, **«y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente»** para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente».

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado»<sup>1</sup>

Y, cuando la diligencia es por comisionado, se ha indicado:

**“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenderse las «partes»**

**Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».**

**De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juizado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.»<sup>2</sup> (Negrita del despacho).**

<sup>1</sup> CSJ. CSJ STC16133-2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> Ídem

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00301 00  
Demandante : Banco Colpatria Multibanca S.A.  
Demandado : Claudia Yamira Buitrago Cárdenas

Así entonces, en cuanto a la oposición en la diligencia de secuestro, compete al comisionado efectuar manifestación sobre su admisión o rechazo en aras de proceder conforme lo dicta la normatividad anteriormente expuesta.

Bajo estos argumentos, en el presente asunto, en proveído del 9 de marzo de 2020, se ordenó el secuestro del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria n°230-165949, para lo cual se comisionó al Alcalde de esta ciudad y se libró el Despacho Comisorio N°011 del 16 de marzo de 2020, advirtiéndose que el comisionado subcomisionó a la INSPECCIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA DE VILLAVICENCIO para que efectuara la correspondiente diligencia.

El referido despacho comisorio es devuelto por la oposición que presentó el Sr. DIEGO ALBERTO CASTRO RINCÓN, de quien se advierte es un tercero ajeno al proceso.

Conforme a lo expuesto, correspondía al comisionado resolver la oposición del Sr. CASTRO RINCÓN CHITIVA y adelantar todas las actuaciones tendientes a decidir la misma; sin embargo, no lo hizo y procedió a remitir las actuaciones correspondientes, incumpliendo los preceptos establecidos en el artículo 596 del CGP, en concordancia con el trámite aludido en el art. 309 ibídem, los cuales, de su clara lectura, señalan y definen su actuación, que corresponde, primero, en decidir la oposición y, segundo, las actuaciones posteriores, dependerán de si se admite o rechaza la oposición, y en caso de admitirse la oposición, de si existe insistencia o no.

Por ello, se devolverá la comisión para que el comisionado se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la aludida oposición y continúe con la diligencia de secuestro.

En estos términos se resuelve la petición elevada por el extremo demandante consistente en que se disponga de la devolución del despacho comisorio *“para que el comisionado continúe con la diligencia y se pronuncie sobre la oposición planteada o en su defecto, el despacho se sirva dirimir sobre la oposición para realizar el pronunciamiento correspondiente y seguir el trámite legal correspondiente”* (pdf.22.1).

#### RESUELVE:

DEVOLVER el Despacho Comisorio Despacho Comisorio n°011 del 16 de marzo de 2020 a la INSPECCIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA, subcomisionada por el ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, para que continúe la diligencia, se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la oposición presentada por la Sra. LUZ MILA ALVARADO CHITIVA y observe las normas procesales que rigen el tema en el trámite de la diligencia comisionada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac865eb1a3e3aa73572758f58ab7687b491fd8d5fb744650ddc187e1f518e60**

Documento generado en 06/10/2022 02:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**